

---

Sentencia impugnada: **Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 20 de junio de 2017.**

Materia: Penal.

Recurrente: Luis Miguel Tejada Marte.

Abogados: Licdos. Carlos Batista y Andrés Antonio Madera Pimentel.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Miguel Tejada Marte, dominicano, mayor de edad, en unión libre, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Juana Saltitopa núm. 14, sector Arroyo Hondo, provincia Santiago de los Caballeros, imputado, contra la sentencia núm. 359-2017-SEEN-0166, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de junio de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Carlos Batista, por sí y por el Lic. Andrés Antonio Madera Pimentel, en la lectura de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de Luis Miguel Tejada Marte;

Oído al Licdo. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, en la presentación de su dictamen;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Andrés Antonio Madera Pimentel, defensor público, actuando en representación del recurrente Luis Miguel Tejada Marte, depositado el 6 de septiembre de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 975-2018, de fecha 2 de abril de 2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 6 de junio de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos de los que somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 12 de enero de 2015, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, emitió el auto de apertura a juicio núm. 05/2015, en contra de Luis Miguel Tejada Marte y Wellington Mercado Severino, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 384 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Tamaris Moronta y Félix Antonio Moronta Rosario;

- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual el 3 de noviembre de 2015, dictó la decisión núm. 382/2015, cuya parte dispositiva es la siguiente:

**“PRIMERO:** Varía la calificación jurídica del proceso instrumentado en contra de los ciudadanos a los ciudadanos Luis Miguel Tejada Marte y Wellington Mercado Severino, de violación a las disposiciones consagradas en los artículos 265, 266, 379, 384 y 385 del Código Penal Dominicano, por la de violación a las disposiciones consagradas en los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal Dominicano; **SEGUNDO:** Declara a la luz de la nueva calificación jurídica a los ciudadanos Luis Miguel Tejada Marte, (PP-Recluido en la Cárcel Pública de Concepción La Vega-Presente), dominicano, mayor de edad (20 años), unión libre, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Juana Saltitopa, casa núm. 14, del sector Arroyo Hondo, provincia Santiago y Wellington Mercado Severino, (PP-Recluido en la Cárcel Departamental de San Francisco de Macorís -Presente) dominicano (24 años), mayor de edad, unión libre, yesero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0549580-2, domiciliado y residente en la calle Maño Picha, casa núm. 52, del sector Arroyo Hondo, provincia Santiago, culpables de violar las disposiciones consagradas en los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Tamaris Moronta y Félix Antonio Moronta Rosario; **TERCERO:** En consecuencia, condena a los ciudadanos Luis Miguel Tejada Marte y Wellington Mercado Severino, a la pena de ocho (8) años de prisión, cada uno a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres; **CUARTO:** Condena al imputado Wellington Mercado Severino, al pago de las costas penales del proceso, y en lo que respecta al co-imputado Luis Miguel Tejada Marte, compensa las costas en razón de que el imputado es asistido por una defensora pública; **QUINTO:** Ordena a la secretaria común de este Distrito Judicial comunicar copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de lugar”;

- c) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia núm. 359-2017-SSEN-0166, ahora impugnada en casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de julio de 2017, cuya parte dispositiva es la siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación que interpusieron los imputados Luis Miguel Tejada Marte a través del licenciado Andrés Madera, defensor público y Welliston Mercado Severino, y por el Doctor Marco Antonio Mora Martínez y el Licenciado Jorge de Jesús Rumaldo Rumaldo, y en consecuencia, confirma la sentencia 382/2016, de fecha 3 de noviembre del año 2016, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de este Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros; **SEGUNDO:** Acoge las conclusiones del Ministerio Público, y de los asesores técnicos de los querellantes; rechaza las formuladas por los defensores técnicos de los imputados por las razones expuestas; **TERCERO:** Exime las costas penales del proceso en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** Ordena notificar copia de esta decisión a las partes del proceso”;

Considerando, que el recurrente Luis Miguel Tejada Marte, propone como medio de casación, en síntesis, el siguiente:

**“Único Motivo:** Art. 425 CPP., por denegación de la suspensión de la pena, Art. 341 del Código Procesal Penal. El Tribunal a-quo produjo una sentencia cargada de ilogicidad al no aplicar y tomar en consideración las condiciones de infractor primario y por demás, tampoco toma en consideración los requisitos a tomar en cuenta el sentido primario de la pena que es la reeducación y la reinserción de la persona en la sociedad. Hay que destacar que el imputado sostuvo una teoría positiva admitiendo los hechos, buscando con esto una oportunidad, reconociendo que había actuado erróneamente, por lo que persigue reinsertarse en la sociedad como un ente productivo para él y su familia”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“20- Como se advierte, el Tribunal de juicio explicó con argumentos sólidos las razones por las cuales la conducta atribuida a los imputados encaja en los enunciados normativos trastocados, pues en la especie, se probó a partir de las versiones precisas y coherentes de dos testigos y víctima directa de los hechos y del elenco de piezas documentales, incidencias de circunstancias intrínsecas propias del hecho criminoso que se le atribuye a los

encartados, que revelan inequívocamente cometieron el robo en perjuicio de las víctimas con el uso de arma de fuego; de ahí, que lejos de los agraviados falsear los hechos y del Tribunal de juicio darle un alcance desmedido, es evidente que el cuadro fáctico subsumido en los enunciados normativos violentado por los Imputados conllevaba sanción punitiva en función de la conducta dolosa retenida; la cual huelga decir, estimó el a-quo debía ser de reclusión mayor de ocho años. Así las cosas, y estando supeditado el procedimiento que rige la suspensión condicional de la pena a condiciones que los acusados no satisfacen, habida cuenta que se trata de de ilícitos que ameritaron sanción punitiva superior a cinco años; deviene en imperativo el rechazo de los alegatos desarrollado en el segundo motivo, puesto que es sabido que además de tratarse de una cuestión facultativa del Juzgador, dicho petitorio sólo procede en beneficio de personas que hayan sido condenada a cinco años, o por debajo de esa escala; 25. El alegato en cuestión como se puede comprobar de los fundamentos del a-quo transcritos en otra parte de esta sentencia, dista mucho de la verdad, pues sobre el particular sobra decir, que los Jueces de juicio no sólo delimitaron y valoraron las pruebas que sirvieron de base a la decisión condenatoria que tomaron, sino también que de manera objetiva y puntual establecen la razón por la cual no procedía acoger la solicitud de suspensión condicional de la pena a favor de los Imputados; tema este, como expusieramos en el fundamento numero Vinte de esta decisión, que es un asunto facultativo del juzgador, y entendiendo los operadores de Justicia que en se trataba de hechos graves lo cometidos por los encartados, rechazaron el susodicho pedimento. Así que, deviene en obligatorio el rechazo de este motivo y obviamente el recurso del suscrito encartado, por no encontrar cabida en la sentencia impugnada”;

### **Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:**

Considerando, que los puntos atacados en la decisión objeto del presente recurso de casación por el imputado recurrente Luis Miguel Tejada Marte versan sobre lo decidido en relación a su pedimento de suspensión condicional de la pena, en razón de que la Corte a-qua no tomó en cuenta la condición de infractor primario del imputado, sino que procedió a rechazar el pedimento de manera ilógica;

Considerando, que del estudio de la decisión impugnada se evidencia que, contrario a lo establecido por el recurrente Luis Miguel Tejada Marte, en relación a la ponderación de su pedimento de suspensión condicional de la pena, la Corte a-qua al decidir como lo hizo realizó una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en las violaciones denunciadas, toda vez que la misma, luego de realizar un ejercicio valorativo de todos los argumentos expuestos por el recurrente y las piezas documentales contenidas en el expediente, determinó que *“dicho petitorio solo procede en beneficio de personas que hayan sido condenadas a cinco años, o por debajo de esa escala”*;

Considerando, que ya ha sido establecido por esta Segunda Sala, entonces Cámara Penal, de la Suprema Corte de Justicia, en la sentencia núm. 76 de fecha 11 de mayo de 2007, recurrentes Félix Santiago Uribe Sosa y compartes, entre otras cosas que: *“...sólo se estimará regular y válida la aplicación de la suspensión condicional de la pena cuando en los casos que conlleven penas de cinco años o menos de duración, se cumplan estos dos requisitos: a) que el juzgado o Corte haya recibido el otorgamiento de la suspensión, en base a una certificación fehaciente que prueba que el imputado beneficiario de la medida realmente no ha sido con anterioridad condenado por crimen o delito, y b) que el tribunal fije de manera expresa y detallada las reglas que regirán la suspensión condicional de la pena, en base a lo establecido en el artículo 41 del Código Procesal Penal, aplicable por disposición del último párrafo del artículo 341 del citado código; que, aceptar el otorgamiento del perdón condicional de la pena sin el cabal cumplimiento de los requisitos precedentemente señalados, significaría consagrar una distorsión de las normas procesales que burlaría la finalidad y la esencia de esta moderna medida”*; por lo que, en virtud de lo anterior, se hace evidente la improcedencia del medio argüido, procediendo, en consecuencia, su rechazo;

Considerando, que el único medio de casación propuesto por el recurrente en su memorial de agravios fue la denegación injustificada de la suspensión condicional de la pena, por tanto no subsiste queja alguna en contra del fallo impugnado, de cuya lectura se puede determinar que la Corte a-qua ejerció sus facultades al amparo de las normas procesales vigentes, en cumplimiento del debido proceso, por lo que procede desestimar el recurso

examinado;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*. Que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004 sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Miguel Tejada Marte, contra la sentencia núm. 359-2017-SSEN-0166, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de junio de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Declara de oficio las costas del proceso, por haber sido asistido el recurrente por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

**Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.